

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se crea la Comisión para el Fomento de la Investigación Textil.*

Excelentísimos señores:

La importancia de la industria textil española y las continuas evoluciones técnicas a que se ve sometido este sector hacen aconsejable incrementar la investigación científica en este campo.

Haciéndose eco de esta situación, la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica ha elevado a la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica una propuesta para que se cree una Comisión para el Fomento de la Investigación Textil, encargada de estudiar, coordinar y fomentar la investigación en el campo de la industria textil en conexión con los Centros de Investigación Técnica ya existentes y con la propia industria.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica en su reunión del día 4 de diciembre de 1964,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea la Comisión para el Fomento de la Investigación Textil, dependiente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Segundo.—La Comisión estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, de Educación Nacional y de Industria; otro de la Organización Sindical, tres de las Escuelas Técnicas Textiles, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional; otro del Instituto de Fibras Textiles, nombrado por el Ministerio de Agricultura, y seis Técnicos de la industria textil, relacionados con los sectores de: algodón, lana, seda, fibras diversas, acabados y maquinaria textil, nombrados por la Comisión Asesora, a propuesta del Ministerio de Industria.

Tercero.—El Presidente será nombrado por Orden de esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria. La Vicepresidencia recaerá en el Vocal representante del Patronato Juan de la Cierva.

El Secretario será nombrado a propuesta del Presidente de la Comisión Asesora como representante de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Educación Nacional, de Industria, de Agricultura y Secretario general del Movimiento.

*ORDEN de 4 de febrero de 1965 sobre clasificación de haber pasivo de los militares integrados en Escalas de Complemento, a que se refiere la Ley de 26 de diciembre de 1957.*

Excelentísimos señores:

En las clasificaciones de haber pasivo del personal comprendido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, sobre pensiones a los militares integrados en Escalas de Complemento, se han venido produciendo diferencias de criterio, que, en consecuencia, han dado lugar a señalamientos de haber pasivo distintos en casos similares.

Con el fin de que la norma a seguir sea uniforme y se adopte en las clasificaciones de haber pasivo el sueldo regulador con un criterio único,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del Reglamento-ley de 21 de

noviembre de 1927 y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

En las clasificaciones de haber pasivo que se efectúen al personal militar comprendido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, para la determinación de las pensiones en ella establecidas, se adoptará el sueldo regulador que proceda, según los artículos 18 y 19. ó 25 a 29. inclusive. del Estatuto de Clases Pasivas, pero en todo caso teniendo en cuenta el sueldo del empleo a que estuvieran asimilados, o de la Escala de Complemento, que percibían al cesar en el servicio.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de Hacienda.

*ORDEN de 4 de febrero de 1965 por la que se dispone aclaración para reconocer derecho a pensión ordinaria, mientras se instruye el expediente para la concesión de pensión extraordinaria, en los casos que se indican*

Excelentísimos señores:

Con el fin de unificar criterios entre los órganos competentes para reconocer derecho a pensión ordinaria, mientras se instruye el expediente reglamentario para la concesión de pensión extraordinaria, todo ello en los casos de fallecimiento en acto o accidente del servicio.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad interpretativa que le confiere el artículo noveno del Reglamento-ley de 21 de noviembre de 1927, y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien acordar la siguiente disposición aclaratoria:

En los casos de fallecimiento en acto o accidente de servicio, que dan derecho a pensión extraordinaria regulada por los artículos 65 a 68. ambos inclusive, del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926. los derechohabientes pueden solicitar la pensión ordinaria, que, en su caso, pudiera corresponderles, sin perjuicio de que, cuando se concluyan las actuaciones de averiguación de causas del fallecimiento conforme a los artículos 119 y 124 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, se solicite la pensión extraordinaria, que se reconocerá, si procediese, con deducción de las cantidades percibidas en concepto de la ordinaria anteriormente concedida.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de Hacienda.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 173/1965, de 8 de febrero, por el que se modifican los artículos 5.º y 10 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado.*

La convocatoria de oposiciones a ingreso en el Notariado se ha extendido, por razones fundamentales del servicio público y en casos excepcionales, a la provisión de vacantes existentes en varios Colegios, según permite el último párrafo del artículo quinto del vigente Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ya que el circunscribir la

convocatoria a un solo Colegio, a veces con reducidas vacantes, implicaría la falta de titular, por largo tiempo, de numerosas Notarías y la injustificada dificultad para ofrecer frecuentes oportunidades a los aspirantes a ingreso en el Cuerpo.

El sistema de agrupación de Colegios ha puesto de relieve la conveniencia de suprimir los límites que señala el citado precepto reglamentario —Colegios limítrofes y lugar de celebración de las oposiciones en la capitalidad del Colegio que tuviera el mayor número de vacantes—, pues tales condicionamientos traen como consecuencia que se reiteren las oposiciones en ciertos Colegios mientras no permiten celebrarse en otros, dada la notable diferencia del número de Notarías demarcadas en los mismos y la consiguiente desigualdad en la producción de vacantes.

Al mismo tiempo, se estima conveniente, aún respetando el actual número y la calidad de los miembros del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, facilitar su designación en forma más en consonancia con las orientaciones de la reforma administrativa en curso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se modifican el artículo quinto, párrafo tercero, y el artículo décimo, párrafo primero, del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo quinto, párrafo tercero.—La Dirección General podrá acordar que se comprendan en una sola convocatoria las vacantes existentes en dos o más Colegios Notariales. Las oposiciones se celebrarán en la capital del Colegio que designe el Centro directivo, por razones de servicio.»

«Artículo décimo, párrafo primero.—El Tribunal Censor de estas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro y, en su defecto, el Decano del Colegio Notarial respectivo o quien haga sus veces, y de seis Vocales, que lo serán: el Decano del Colegio Notarial en cuya capital se celebren las oposiciones, o quien haga sus veces; un Registrador de la Propiedad con diez años de servicios efectivos; un Catedrático de Derecho romano, civil, mercantil, procesal o administrativo; un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dos Notarios que pertenezcan a cualquiera de los Colegios cuyas vacantes han de proveerse.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de febrero de 1965 sobre utilización de maquinaria móvil y medios auxiliares en los puertos.

Ilustrísimo señor:

En el Plan de Puertos 1964-1965, que forma parte del Plan de Desarrollo Económico y Social, figuran inversiones considerables para infraestructura, superestructura y armamento pesado. El armamento ligero (maquinaria móvil y medios auxiliares de manipulación), indispensable para obtener el máximo rendimiento de las inversiones básicas, debe ser adquirido, en su mayor parte, por las Empresas privadas que realizan operaciones de carga y descarga, limitándose la administra-

ción a instalar el mínimo indispensable para garantizar el servicio.

La importancia de la inversión, que de esta forma queda a cargo de dichas Empresas, exige una ordenación que permita la máxima libertad en el uso del material privado, pero que al mismo tiempo asegure el uso de los medios auxiliares propiedad de la administración.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos, previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Junta Central de Puertos, ha resuelto:

1.º Los Ingenieros Directores de los Puertos, con el asesoramiento de los usuarios que estimen necesario, elaborarán un programa de necesidades mínimas de maquinaria móvil y medios auxiliares hasta el año 1968, de acuerdo con las previsiones del Plan de Puertos.

El programa de maquinaria móvil y medios auxiliares será remitido a la Comisión Permanente de la Junta o Comisión Administrativa para su aprobación, si procede, y en caso de disconformidad, será elevado a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

En la redacción del plan se tendrá en cuenta no solamente el material auxiliar existente en la actualidad, sino aquel cuya adquisición esté ya comprometida pudiendo proponer las Juntas el reajuste de este material entre los diversos puertos.

El plan se revisará cada dos años o antes, a solicitud justificada de los usuarios.

2.º Durante el plazo de tres meses, a partir de la aprobación del plan, las Empresas de carga y descarga podrán solicitar individual o asociadamente concesiones para utilización de maquinaria auxiliar de uso normal de su propiedad.

3.º Si el material de uso normal propiedad de la administración, incluyendo las adquisiciones en tramitación, sumado al solicitado por los particulares, no excede del plan, podrán otorgarse las concesiones solicitadas. Si, por el contrario, los medios de la Junta, más los ofrecidos por las Empresas, son mayores que el mínimo requerido, las concesiones de uso de maquinaria y medios auxiliares se otorgarán discrecionalmente entre las peticiones formuladas, cubriendo estrictamente el plan.

Sin embargo, esta limitación no se establecerá en las concesiones que se otorguen colectivamente a la agrupación de todas las Empresas de carga y descarga del puerto cuando esta agrupación utilice la totalidad de los medios auxiliares propiedad de la Administración.

4.º Independientemente de la maquinaria de uso normal o general, podrán otorgarse en todo momento concesiones para uso de maquinaria de tipo especializado no incluida en el plan.

5.º Las concesiones para el uso de equipo se ajustará a las condiciones siguientes:

5.1. Serán exclusivamente para uso propio, entendiéndose por tal únicamente el de las Empresas que realicen operaciones de carga y descarga censadas como tales en las Juntas o Comisiones. El alquiler a terceros queda excluido de estas concesiones, salvo en circunstancias excepcionales y previa autorización de los Directores de los puertos.

5.2. Los plazos de las concesiones no serán inferiores al de la amortización fiscal de la maquinaria, y podrán ser renovables a la finalización de los mismos.

5.3. Estas concesiones no serán objeto de canon, salvo que otra cosa se regule con carácter general por disposiciones de rango superior. Tampoco abonarán tarifas de ocupación de superficie durante los periodos de trabajo en los muelles.

5.4. Las tarifas empresarias máximas no podrán ser aumentadas por el empleo de maquinaria auxiliar, que es sólo un medio para mejorar la producción de la propia Empresa. Si no hubiera tarifas empresarias aprobadas oficialmente, se tramitarán con la mayor urgencia, sin perjuicio de que puedan proponerse tarifas provisionales, a las que se ajustará la indicada facturación.

5.5. El reconocimiento e indentificación de la maquinaria y medios objeto de la concesión deberán solicitarse por el concesionario, por escrito, al Ingeniero Director en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su disponibilidad en el puerto. En dicho acto la Dirección del puerto facilitará los distintivos identificatorios necesarios, que deberán colocarse en lugar bien visible. Los gastos originados por la identificación y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

5.6. La maquinaria y medios objeto de la autorización quedan bajo la inspección y vigilancia de la Dirección del puerto,